Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 NOV 2020
EJECUTIVO SINGULAR. NO.: 11100131030032017006480O

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, mediante providencia calendada el 17 de junio de 2020, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 20 de septiembre de 2019. Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ
(2)

L.U.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. ___.
hoy 25 NOV 2020
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Número de Radicación	11001 3103 003 2017 00648 01
Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Jorge Eliecer Carvajal Carvajal
Demandado	Grupo Inversionista Elite S.A.S
Tipo de Audiencia	Artículo 327 del C.G.P
Fecha	17 de junio de 2020
Hora de Inicio	9:00 a.m.

En Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veinte (2020), siendo la hora y fecha señalada en el auto inmediatamente anterior, la Sala de Decisión Civil No. 5 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, integrada por las Magistradas Clara Inés Márquez Bulla, Adriana Saavedra Lozada y Nubia Esperanza Sabogal Varón, esta última actuando como ponente, nos constituimos en audiencia pública virtual, a través de la aplicación *Life Size*, con sustento en el artículo103 del C. G.P., con el fin de dar inicio a la diligencia prevista en el artículo 327 ibídem, dentro del proceso citado en la referencia. Obra como secretaria ad hoc la Auxiliar Judicial Grado I del Despacho No.16, Dra. María del Pilar Torres Martínez. A la audiencia concurrieron los abogados Jhon Jairo Guiza Melo y Pedro Antonio Velásquez Salgado, quienes exhibieron su cédula de ciudadanía y tarjeta profesional en la diligencia y actúan en su condición de apoderados judiciales del demandante y demandado, respectivamente. Concedido el uso de la palabra, por el término legal, las partes formularon sus alegaciones. **AUTO:** Sería del caso proferir la sentencia en forma oral; no obstante, requiriéndose debatir los planteamientos formulados por las partes en esta diligencia, aunado a la dificultad temporal de la aplicación

autorizada por el Cendoj y por la programación a continuación de otras audiencias virtuales, con sustento en lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se ha resuelto dirimir la instancia por escrito dentro de los 10 días siguientes, sin que sea factible, anunciar el sentido del fallo, por las mismas razones ya expuestas. Las partes y sus apoderados deberán estar atentos a la notificación del fallo por el estado electrónico de la Secretaría de la Sala Civil de esta Corporación. Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informando lo anterior. Esta decisión queda **notificada en estrados**. No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada y, en constancia, se extenderá la correspondiente acta junto con su grabación.

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrada Ponente
NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN

Bogotá D.C., tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesiones de 12 de marzo y 25 de junio de 2020.

Ref.: Exp.No.11001 31 003 2017 00648 01

Decídese la apelación interpuesta por la ejecutada frente al fallo proferido el 20 de septiembre de 2019, por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Jorge Eliécer Carvajal Carvajal contra Grupo Inversionistas Élite S.A.S.

ANTECEDENTES

1. **Las Pretensiones y los Hechos.-**

El gestor pidió librar mandamiento coercitivo por $200'000.000, capital incorporado en la letra de cambio adosada al escrito introductor, más los intereses de plazo calculados entre el 18 de noviembre de 2015 y el 26 de febrero de 2016, y los réditos moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 27 de febrero de 2016 y hasta la verificación del pago.

Sustentó tales súplicas en que la sociedad convocada (antes denominada Hoteles Airport Travel S.A.S.), le adeudaba $200'000.000 a María Silvina Trujillo de Carvajal -cónyuge del ejecutante-, como parte del pago del precio de la venta de un bien raíz, pero ella le transfirió dicho crédito a su esposo con la aquiescencia de su deudora, exteriorizada a través del diligenciamiento y rúbrica del cartular por parte de sus representantes legales.

2. La Réplica.-

La ejecutada excepcionó "inexistencia de la obligación por falta de cumplimiento de la condición suspensiva pactada" y "falta de legitimidad del demandante para adelantar la acción".

Expresó que María Silvina prometió venderle a William Amado Tavera (su representante legal), Erika Bernal Niño, Sandra Marcela Puin Fernández y Andrés del Carmen Velásquez Salgado, el inmueble de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá, y que la letra de cambio en comento fue creada para garantizar el pago de una porción del precio total de la enajenación ($2.500'000.000).

Conforme al acta de cumplimento signada por los promitentes el 11 de febrero de 2014, el pago de ese saldo solamente tendría lugar cuando la promitente vendedora obtuviera "el concepto de uso del suelo para hotel" del mencionado predio. Y como la aludida condición suspensiva aún está pendiente, el gestor carece de legitimación para ejercer la acción compulsiva.

3. La Sentencia Recurrida.-

Declaró no probados los medios exceptivos y, en consecuencia, dispuso seguir adelante la ejecución conforme a la orden de apremio.

Con apoyo en el acervo demostrativo y, especialmente, en los interrogatorios de los contendores y el testimonio de María Silvina, dedujo que el título-valor base de recaudo está ligado a la venta del prenombrado inmueble, y fue otorgado a favor del convocante porque así lo convinieron los partícipes del negocio causal.

Así mismo, concluyó que el pago del instrumento cambiario no estaba sujeto a ninguna condición, porque María Silvina jamás se obligó a gestionar u obtener el "concepto de uso del suelo", y en el plenario no hay ninguna prueba de ese presunto incumplimiento contractual, distinto de las propias aseveraciones de la enjuiciada, razón por la cual han de prevalecer los principios de literalidad, incorporación y autonomía inherentes a los títulos-valores.

4. La Apelación.-

La ejecutada reprochó el resumido fallo por indebida valoración del elenco probativo, pues, a su juicio, tanto el acta de cumplimiento de la promesa como los testimonios recaudados, muestran que la promitente vendedora estaba obligada a obtener el concepto de uso del suelo para hotel, pero al no haber prueba del mismo, "el pago de la letra no es aún procedente porque está sujeta a condición suspensiva".

CONSIDERACIONES

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide la actuación, procede dirimir el mérito de la controversia, precisándose que en la apelación el *ad quem* no tiene competencia plena o panorámica, en tanto está delimitada por los reproches de los recurrentes, lo que, por consiguiente, deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado disenso, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en primera instancia (artículo 328 del C.G.P.). De ahí que, en el

caso *sub júdice*, sólo se abordará el estudio de los aspectos combatidos por el extremo apelante.

2. Como es sabido, la ley mercantil faculta al suscriptor de un pagaré y, en general, al obligado cambiario, para oponer, entre otras, las excepciones "derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y [...] las demás personales que pudiere oponer [...] contra el actor" (artículo 784 de la codificación mercantil).

En otros términos: aunque la obligación esté aceptada por el deudor, el legislador lo habilitó para resistir la acción cambiaria con defensas naturales de la respectiva relación subyacente, siempre que esas excepciones se enrostren contra el contratante del negocio causal, o, así el título haya circulado, frente a terceros cuya buena fe exenta de culpa quede en entredicho.

Sobre el punto la jurisprudencia asentó: "la literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad **es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación**, es obvio que ella **está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias".

"Es apenas lógico entender por qué no puede predicarse absolutamente la literalidad entre quienes han sido partícipes del negocio causal o subyacente, determinante de la creación o la emisión del título valor, ya que en este caso no estaría en juego la seguridad en el tráfico jurídico, prevista como razón fundamental para su consagración legal. Por idéntico motivo, el alcance de presunción legal que ostenta este principio respecto de terceros, en el sentido de considerar que la existencia y magnitud del derecho se condiciona y mide por el contenido del documento mismo, cede ante la prueba que acredite el conocimiento de los mismos en torno a la situación subyacente, constitutiva de excepción personal frente a él"[1].

3. Las partes de este litigio concuerdan en que el negocio causal de la letra de cambio por $200'000.000, creada el 18 de noviembre de 2015 y con fecha de vencimiento 26 de febrero de 2016, es la promesa de venta del predio de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá, ajustada entre María Silvina Trujillo de Carvajal -promitente vendedora-, William Amado Tavera -representante legal de la persona jurídica enjuiciada-, Erika Bernal Niño, Sandra Marcela Puin Fernández y Andrés del Carmen Velásquez Salgado -promitentes compradores-, negocio preliminar al cual concierne el acta de cumplimiento calendada 11 de febrero de 2014.

3.1 El acta de cumplimiento, los interrogatorios de parte (minutos 6:05 a 1:15:30 y 1:16:05 a 2:00:20 de la grabación contenida en el disco visible a folio 79 del cuaderno 1), y los testimonios de María Silvina, Sandra Marcela y Andrés del Carmen (minutos 13:00 a 41:10 y 42:23 a 1:10:00 del archivo obrante a folio 126, y 2:20 a 1:29:30 del archivo incluido en el disco del folio 152), evidencian que el precio del inmueble en cuestión era de $2.500'000.000.oo.

De igual modo, que de ese precio total, $600'000.000.oo fueron pagados en efectivo y $1.500'000.000.oo, mediante una operación

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de 19 de abril de 1993. M.P. Eduardo García Sarmiento.

apalancada o financiada por Leasing Corficolombiana S.A.; el excedente del monto pactado, los promitentes lo garantizaron con dos letras de cambio, por $50'000.000.oo y $350'000.000.oo, respectivamente, pero tan sólo se materializó el desembolso de la primera de esas sumas, quedando un saldo insoluto de $350'000.000.oo.

La segunda letra fue sustituida o reemplazada por una nueva, es decir, el título base de recaudo, por cuanto una parte de dicho saldo ($150'000.000), la cubrió la ejecutada en el 2015, cuando le vendió un inmueble de su propiedad, ubicado en el sector de Modelia, a favor de Carlos Andrés Carvajal Trujillo, hijo de Jorge Eliécer y María Silvina.

Entonces, según emerge de los referidos medios probativos, quedaron pendientes de pago $200'000.000,oo, y tanto la promitente vendedora como la aquí convocada, a través de su representante legal, convinieron que el acreedor de la nueva letra sería Jorge Eliécer, porque María Silvina le debía esa cifra a su esposo, con motivo de los préstamos que él le venía haciendo de tiempo atrás (cuyos recursos provenían de su actividad como ganadero y vendedor de embriones de pato y codorniz), con los que canceló los impuestos de su negocio -una clínica de cosmetología- y el "ganado" que tenía en la finca.

3.2 Contrario a lo sugerido por la censura, el acta de cumplimiento de la promesa no le imponía a María Silvina la obligación contractual de obtener el concepto de uso del suelo para hotel del predio negociado, en beneficio de los promitentes compradores. En esa documental únicamente consta que la solución del saldo de $350'000.000, se llevaría a cabo "el 30 de julio de 2014 **o** al momento de que sea concedido (sic) el uso del suelo para hotel a favor del inmueble objeto de la compraventa, si es que este concepto no ha salido antes del 31 de julio de 2014" (fls. 55 y 56, cdno. 1).

3.3 Claro, en aras de acreditar el presunto incumplimiento del evocado compromiso negocial, no bastaban las manifestaciones del

representante legal de la ejecutada -William Amado Tavera-, ni las de su suplente, quien además, es gerente del establecimiento de comercio de la convocada, denominado 'Hoteles Airport Travel' (Sandra Marcela Puin Fernández), ni las del trabajador que maneja el ámbito comercial del establecimiento hotelero -Andrés del Carmen Velásquez Salgado-, en virtud del principio universal según el cual a nadie le es dado hacer de su dicho su propia prueba.

Ello es así, en tanto "una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones, [pues] sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que se haya dicho que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba"[2].

4. En ese orden de ideas, una vez analizados tanto el contrato subyacente que sirvió de fuente al instrumento negociable, como las probanzas cuya indebida valoración alegó la censura, no es factible colegir, de manera categórica e inequívoca, que María Silvina Trujillo de Carvajal desatendió las prestaciones a su cargo, emanadas de dicha negociación y, mucho menos, que el pago del importe del cartular base de la ejecución, estuviera sometido a una condición suspensiva, consistente en la obtención del concepto de uso del suelo para hotel, del predio de la Carrera 71B N° 49A-52 de Bogotá.

Es que a la enjuiciada le incumbía acreditar fehacientemente el sustrato de sus defensas, conforme a la regla general consagrada en el artículo 167 del C.G.P., norma que recoge lo que de antaño se conoce como el *onus probandi* que pesa sobre quien alega, también concordante con lo normado por el artículo 1757 del Código Civil, y con el aforismo "*reus, in excipiendo, fit actor*" -el demandado que excepciona funge de actor-. Ello comporta que cuando "el interesado en dar la prueba no lo

[2] CSJ, Cas. Civ., sentencias de 12 de febrero de 1980 y 9 de noviembre de 1993.

hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones"[3].

Y como en este caso, la ejecutada, hoy inconforme, no satisfizo en forma contundente la carga demostrativa que gravitaba sobre sus hombros, se imponía dejar en firme el derecho cierto -con características de literal y autónomo- contenido en el cartular adosado al escrito introductor.

Procedía, entonces, declarar no probados los medios exceptivos y, en consecuencia, seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, el cual ordenó a la ejecutada pagar el capital ($200.000.000.oo) incorporado en el título valor objeto de recaudo (letra de cambio), junto con los réditos de plazo (causados entre el 18 de noviembre de 2015 y el 26 de febrero de 2016) y moratorios, éstos últimos generados desde el 17 de febrero de 2016 hasta cuando se verifique su pago, "todos liquidados a la tasa máxima legal fluctuante establecida por la Superintendencia Financiera para cada periodo, **sin que exceda el máximo solicitado con la demanda**", guardando así congruencia con lo pretendido por la parte ejecutante[4].

5. Como los reparos izados contra el fallo de primer grado carecen de vocación de triunfo, se confirmará la determinación fustigada con la consecuente condena en costas a los convocados por el fracaso de su apelación (C.G.P., art. 365).

---

[3] CSJ, Cas. Civ., sentencia de tutela de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

[4] La demandante pidió librar el mandamiento coercitivo, en los términos siguientes: "doscientos millones de pesos ($200.000.000.oo) por el valor del capital del referido título; 2. Los intereses legales a la rata del cero punto cinco por ciento (0.5%), desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. 3. Se condena a las costas y gastos del proceso al demandado".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Quinta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de 20 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro de la ejecución singular promovida por Jorge Eliécer Carvajal Carvajal contra Grupo Inversionista Élite S.A.S.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente. Liquídense en su oportunidad, en la forma prevista en el artículo 366 del C.G.P. La Magistrada Ponente fija la suma de $1.500.000.oo como agencias en derecho.

TERCERO: Devolver, en su oportunidad, el expediente al despacho judicial de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

27

República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

INFORME SECRETARIAL:

Junio 19 de 2020. Se informa que por Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, medida prorrogada por Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 todos de 2020, resaltando que éste último señaló la suspensión hasta el 30 de junio de 2020, con las excepciones previstas en el artículo 7 de los últimos tres Acuerdos.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 26 de abril de 2020 para Apelación de Auto.

Los términos fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 24 de mayo de 2020 para Recursos de Queja, Apelación de Sentencia, Conflictos de Competencia.

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario